



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*Auto de Interlocutorio 377*

Popayán (Cauca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío (Cuca), mediante auto del pasado 01 de septiembre<sup>1</sup>, rechazó la demanda «2023-00151-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL» adelantado por ADOLFO CAMPO CAMPO y Otros, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE «CEO» SAS ESP, por el factor cuantía.-

En el caso de estudio se tiene que, si bien es cierto el libelista no observó lo reglamentado en el num. 1º del art. 26 del C. General del Proceso para determinar la cuantía del proceso, puesto que se limitó a señalar en el acápite de cuantía que esta era mayor a 150 SMLMV, de las pretensiones de la demanda se corrobora que el proceso es de mayor cuantía, por ello, se avocará el conocimiento de la demanda.-

Ahora bien, al revisar el escrito genitor y sus anexos se establece que el mismo presenta los siguientes defectos:

Según se extrae de la demanda<sup>2</sup> como del poder anexo<sup>3</sup>, el señor ADOLFO CAMPO CAMPO está actuando como agente oficioso de los demandantes ISAURA CAMPO DE CAMPO y LUIS CARLOS CAMPO, sin embargo, en los términos del art. 57 de la Codificación Adjetiva, se pueden agenciar derechos para demandar o contestar la demanda, de ahí que no es de recibo que una tercera persona, mediante un poder como se está haciendo, señale acudir a esa figura jurídica y que, en ejercicio de ese mandato el o los litigantes demandante avalando la agencia oficiosa de su poderdante.-

Se omite cumplir con la exigencia del num. 2º del art. 82, puesto que no se suministró el nombre del representante legal de la CEO SAS ESP como su NIT.-

Las pretensiones de la demanda carecen de la precisión y claridad establecidas por el num. 4º del art. 822, si se tiene en cuenta que se piden perjuicios por las pérdidas de la siembra como por la de la cosecha, sin embargo, no se establece la modalidad de perjuicios y si bien es cierto, en el juramento estimatorio se adujo que son por daño emergente, ese juramento no se atempera a las exigencias del art 206 de la Codificación Adjetiva, a partir de que no se está estimando de forma razonada.- En relación con este juramento, ha señalado la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil:

<sup>1</sup> Archivo 011 Auto rechaza competencia

<sup>2</sup> Archivo 002 Demanda Adolfo Campo Campo

<sup>3</sup> Archivo 001PoderAdolfoCeo

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00151-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : ADOLFO CAMPO CAMPO y Otros  
Demandado : COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE «CEO» SAS ESP

«Para que esa manifestación juramentada cumpla dicha finalidad, se requiere acreditar dos condiciones: i) que, sea razonado, esto es, *«fundado en razones, documentos o pruebas»*, ii) que, discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados; y como lo ha dicho la jurisprudencia, se niega el mérito a los juramentos que se limitan a la *«estimación de la cuantía»*, sin concretar *«una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’*, y sin hacerse *‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’...*, *sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba»* (CSJ. AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).»<sup>4</sup>

Igualmente se tiene que esa falta de claridad y precisión de las pretensiones (num. 4º del art. 82 de la Codificación General del Proceso) también se deriva de la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual por 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes, de forma llana, sin especificar la clase de perjuicio o indemnización que se está reclamando.-

Se habla en el acápite de fundamentos de derecho de un proceso de mayor cuantía, no obstante, aunque en realidad no es una causal de inadmisión, si llama la atención que, después de haber perdido vigencia el C. de Procedimiento Civil y estar rigiendo el C. General del Proceso, desde el 01 de enero de 2016, se hable de un procedimiento que desapareció con la regulación procesal actual.-

Se pide llamar como testigos a las personas que se referencia en la hoja de testigos, empero, no se cumple con la exigencia establecida por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022; además, tampoco se acreditó el cumplimiento del envío de la demanda como lo consagra esa misma disposición.-

Se allegó una constancia de no acuerdo de conciliación, además de que es poco legible<sup>5</sup>, la misma no reúne las exigencias consagradas en los num. 4º y 5º del art. 64 de la Ley 2220 de 2022, pues tan solo se dice que la audiencia es para llegar a un acuerdo sobre responsabilidad extracontractual, sin especificar, como dice la norma, de forma sucinta los hechos y pretensiones, omitiendo que es una información necesario para confrontar si, lo que fue objeto del procedimiento prejudicial, es lo mismo por lo cual se está demandando.-

Por otro lado, no se acreditó que el requisito consagrado en los arts. 67 y 68 de la Ley 2220, frente a los demandantes ISAURA CAMPO DE CAMPO y LUIS CARLOS CAMPO.-

También se tiene que se suministró un canal digital en donde la CEO SAS ESP puede ser notificada de las decisiones que se deban surtir en este proceso, como lo exige num. 10 del art. 82 del Estatuto General del Proceso, sin embargo, no se acreditó el requisito previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022; a su vez, se dejó de lado el informar los canales digitales en donde los demandantes también pueden recibir sus notificaciones como lo prevé el num. 10 del art. 82, en caso de que los tengan o estén obligados a llevar.-

A partir de los defectos que se ponen de presente, conlleva a que se inadmita la demanda como lo establece el art. 90 de la Codificación Adjetiva, a efectos de que sean subsanados dentro del término de Ley.-

<sup>4</sup> Sentencia 24 de agosto de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.- Rad. 11001-02-03-000-2022-02720-00 (STC11060-2022)

<sup>5</sup> Archivo 003AudienciaConciliación

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00151-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : ADOLFO CAMPO CAMPO y Otros  
Demandado : COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE «CEO» SAS ESP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad De Popayán (Cauca),

**R E S U E L V E :**

Primero: AVOCAR el conocimiento de la demanda «VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL» incoada por ADOLFO CAMPO CAMPO y Otros, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE «CEO» SAS ESP, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos señalado en la parte considerativa de la presente providencia.-

Tercero: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.-

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-**

El Juez,

Firmado Por:  
Carlos Arturo Manzano Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7d48d43ba94b61b70c440f76b2e92b9e845b431646436d091d69afc2ef8fd**

Documento generado en 07/09/2023 01:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 137

Hoy, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria